

**JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 007-2008**

**A LAS DOCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 08 DE FEBRERO DE 2008**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**08 DE FEBRERO DE 2008**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 007-2008**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO SIETE**

Celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en su salón de sesiones, a las doce horas treinta minutos del ocho de febrero de dos mil ocho, preside la señora Pamela Sittenfeld Hernández. Asisten los Directores señores Jorge Cornick Montero Adolfo Rodríguez Herrera, Marta María Vinocour Fornieri. Asiste también el Gerente General, señor Rodolfo González Blanco.

Invitado: El señor Fernando Herrero Acosta.

Se encuentran también presentes los señores: Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno; Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva; la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva, la señorita Deisha Broomfield Thompson, Secretaria de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1  
ESTADO DE LOS RECURSOS**

Se analiza el tema de los recursos de apelación que aún no se han elevados a la Junta Directiva. Al respecto, los señores Directores manifiestan su preocupación, porque, según entienden, algunos de esos recursos fueron presentados hace ya varios años, con lo que los asuntos a que se refieren esas impugnaciones, pierden actualidad e interés, conforme avanza el tiempo, como ha sucedido en las del ET-048-2004.

El señor Jorge Cornick Montero, indica que varias veces la Junta Directiva ha solicitado que se le informe por escrito el estado en que está el trámite de los recursos pendientes de resolver y a la Junta Directiva se le ha respondido, fundamentalmente, que se está al día respecto de la tramitación del los recursos.

Es probable, continúa diciendo el señor Cornick Montero, que la pregunta no estuvo bien formulada, porque, al parecer, la Junta Directiva está al día en cuanto a los recursos que se le han elevado, pero la Autoridad Reguladora está atrasadísima.

En vista de lo anterior, el señor Cornick Montero solicita al Asesor Legal de la Junta Directiva, que revise el acta, si los compañeros directores lo aprueban, para estar seguros de que la voluntad de la Junta Directiva quede absolutamente clara respecto de la información que está pidiendo.

Finalmente, agrega el señor Cornick Montero que, quisiera plantear que se le rinda a la Junta Directiva un informe exhaustivo de la situación de atraso o no, en la tramitación de las impugnaciones que se haya presentado contra actos de la Autoridad Reguladora, sin importar la dependencia, unidad administrativa u oficina en que estén esas impugnaciones.

El señor Fernando Herrero Acosta, propone que se revise cuál es el procedimiento que debe seguirse respecto de los casos tan viejos. Debería ordenarse una investigación, para abrir un procedimiento administrativo. Hay que averiguar, por qué a la Junta Directiva se elevan asuntos tan

**08 DE FEBRERO DE 2008**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 007-2008**

viejos. Si hay fallas de alguien, debería abrirse un procedimiento administrativo y tomar las medidas disciplinarias del caso; porque la Institución no tiene porqué tener ese tipo de atrasos y la Junta debe asumir esa responsabilidad.

Luego de deliberar la Junta Directiva resuelve:

**ACUERDO 001-007-2008**

1. Solicitar a cada Dirección, que le remitan a la Junta Directiva sendos informes exhaustivos sobre el estado del trámite de las impugnaciones que se hayan presentado en la Autoridad Reguladora.
2. Los informes indicados en el punto anterior, deberán presentarse a la Junta Directiva, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se comunique este acuerdo.

**ARTÍCULO 2**

**RECURSOS DE APELACIÓN**

1. **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COOPECARAIGRES, R. L. (RUTA 157), CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004 DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004. DICTADA POR LA ENTONCES REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Empresa COOPECARAIGRES, R. L. (RUTA 157) contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la entonces Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 002-AJD-2008 suscrito por el señor Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva y 034-AJD-2008, suscrito por la Lic. Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar sobre el asunto, resuelve:

**ACUERDO 002-007-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva según oficio 002-AJD-2008/491 y de la Asesora Económica de la Junta Directiva, según oficio 034-AJD-2008/2962, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folio 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folio 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folio 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 30 de julio de 2004 el señor Carlos Badilla Padilla, apoderado generalísimo sin límite de suma de la Cooperativa de Usuarios del Transporte y Servicios Múltiples Caraigres R. L., operadora de la ruta 157 interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folio 9700 al 9706 del Tomo XXV). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que desde 1982 presta el servicio de transporte remunerado de personas en la ruta 157. (2) Que desde 1993 ha denunciado en el MOPT una serie de irregularidades cometidas por el operador Roberto Mora Badilla en la ruta 110BS, con la cual comparte corredor común. (3) Que mediante la RRG-3611-2004 se ajustaron las tarifas a su representada, pero se rechazó para la ruta 110BS, con lo cual se creó un problema de competencia desleal. (4) Que con el acto recurrido se ajustaron las tarifas para la ruta 110BS en un 27,5% y a su representada en un 21,49% lo que considera injusto. Alega competencia desleal y quebranto del principio de igualdad. PRETENSIÓN: Otorgar un incremento del 43,03%
- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio N° 075-DJU-2006/0533 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folio 12263 al 12272 del Tomo XXXIII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio N° 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folio 12641 al 12674 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6763-2007 de las 8:35 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folio 12774 al 12778 del Tomo XXXIV). Fue notificada al operador por fax transmitido el 24 de julio de 2007 (folio 12779 del Tomo XXXIV).
- VII. Que no consta en autos que el recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.

**08 DE FEBRERO DE 2008**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 007-2008**

- VIII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- IX. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 013-DAJ-2008/0154 del 14 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la LGAP y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. A la fecha de este informe, ese oficio no ha sido incorporado al expediente.
- X. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 002-AJD-2008/491 del 23 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por la Cooperativa de Usuarios del Transporte y Servicios Múltiples Caraigres R. L., (COOPECARAIGRES R. L.) contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004, dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa (folios 13065 al 13070).
- XI. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 034-AJD-2008/2962, en el que se recomienda rechazar el recurso.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 034-AJD-2008/2962 y 002-AJD-2008/491 arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 034-AJD-2008:

1. En el recurso el representante legal de la empresa argumenta que al otorgársele un incremento porcentual a la ruta 110-BS operada por el señor Roberto Mora Badilla, operador con el que comparte corredor común, que a la empresa por el representada, se está violando el principio constitucional de igualdad, por lo que ***“...solicitamos se nos otorgue al menos el 43.03% (totalizado, reconocido por el técnico de la autoridad reguladora en el oficio n° 160-RG-2004, folio 418 del expediente ET-021-2004, dentro del análisis de costo lo hace ver como el ajuste necesario a la tarifa vigente) necesario para equilibrar las tarifas de mi representada con el IPC y con ello remunerar adecuadamente la inversión realizada, el aumento en los salarios, los combustibles, y la inflación acumulada desde el año 1998, desde que la cooperativa no obtiene un reajuste tarifario.”***
2. El argumento del recurrente es que por medio de esta fijación nacional se le reconozca la diferencia no otorgada a su representada en la fijación individual tramitada en el expediente

**08 DE FEBRERO DE 2008**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 007-2008**

ET-21-2004 y resuelta con la resolución RRG-3611-2004. Por medio de esta resolución se le otorgó a COOPECARAIGRES un incremento del 19.16% a pesar de el modelo econométrico otorgaba un incremento del 43.46%. Solicita se le otorgue por medio de este recurso la diferencia. Sin embargo, lo anterior fue recurrido oportunamente y resuelto por medio de las resoluciones RRG-5528-2006 y la RJD-050-2006.

3. Con respecto a la solicitud de la empresa., para que se realizara un análisis integral de los corredores en que opera COOPECARAIGRES R. L. estableciéndose tarifas que no distorsionaran el mercado, fue presentada por medio de un recurso y no dentro del trámite del expediente previo a la emisión de la resolución RRG-3751-2004, por lo que es improcedente. El segundo motivo del recurso también es improcedente ya que el trámite dentro del expediente ET-21-2004 ya agotó la vía administrativa. Por lo anterior recomendó rechazar el recurso.

Oficio 002-AJD-2008:

4. El principal argumento de la recurrente es que con el acto recurrido se ha creado en su contra, una competencia desleal respecto de la ruta 110BS, explotada por Roberto Mora Badilla, ruta que según la recurrente, comparte un corredor común con la 157, explotada por Coopecaraigres, R. L. Evidentemente, ese argumento no es de carácter jurídico, sino técnico, es por esa razón que este Despacho no emite criterio.
5. Conviene reiterar aquí que mediante la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 se actualizaron las tarifas de esta ruta. También conviene indicar que actualmente esta ruta está siendo explotada por Transportes San Gabriel S. A.
- II. Que en su sesión 007-2008, del 08 de febrero de 2008 cuya acta fue ratificada el 18 de febrero del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los oficios 034-AJD-2008/2962 y 002-AJD-2008/491, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por la Cooperativa de Usuarios del Transporte y Servicios Múltiples Caraigres R. L., (COOPECARAIGRES R. L.) contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por la Cooperativa de Usuarios del Transporte y Servicios Múltiples Caraigres R. L., (COOPECARAIGRES R. L.) contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

08 DE FEBRERO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 007-2008

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio planteado por la Cooperativa de Usuarios del Transporte y Servicios Múltiples Carraigres R. L., (COOPECARAIGRES R. L.) contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 2. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES ROSASO, LTDA., OPERADORA DE LA RUTA 1216, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004 DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004. DICTADA POR LA ENTONCES REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la TRANSPORTES ROSASO, LTDA., operadora de la Ruta 1216, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la entonces Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 003-AJD-2008 suscrito por el señor Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva y 037-AJD-2008, suscrito por la Lic. Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema.

La Junta Directiva luego de deliberar sobre el asunto, resuelve:

**ACUERDO 003-007-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva según oficio 003-AJD-2008/492 y de la Asesora Económica de la Junta Directiva, según oficio 037-AJD-2008/3002, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folio 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces

Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folio 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folio 11031 al 11033 del Tomo XXIX).

- III. Que el 4 de agosto de 2004 el señor Román Sánchez Zúñiga apoderado generalísimo sin límite de suma Transportes Rosaso Ltda., según consta en autos, operadora de la ruta 1216, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folio 10244 al 10263 del Tomo XXVII). Alega en resumen lo siguiente:
  1. Que a la ruta que opera se le fijó una tarifa de ¢450,00; sin embargo, para la ruta 202 se estableció una tarifa de ¢455,00; siendo que la distancia de la ruta 1216 es mayor, por lo cual se le causa un perjuicio. PRETENSIÓN: Revocar el acto y establecer una tarifa de ¢500,00.
- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio N° 056-DJU-2006/515 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folio 12211 al 12220 del Tomo XXXII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio N° 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folio 12641 al 12674 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6764-2007 de las 8:40 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folio 12927 al 12931 del Tomo XXXIV). Fue notificada al operador por fax transmitido el 24 de julio de 2007 (folio 12932 del Tomo XXXIV).
- VII. Que no consta en autos que el recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- IX. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 014-DAJ-2008/0155 del 14 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la LGAP y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. A la fecha de este informe, ese oficio no ha sido incorporado al expediente.
- X. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 003-AJD-2008/492 del 23 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rosaso Ltda., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa (folios 13071 al 13076).



- XI. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 037-AJD-2008/3002, en el que se recomienda rechazar el recurso por improcedente.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 037-AJD-2008/3002 y 003-AJD-2008/492, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:
- I. Oficio 037-AJD-2008:
- a. En el recurso el representante legal de la empresa argumenta: *“Según publicación en la GACETA indicada, página 55, para la ruta N° 1216, antes dicha, se acuerda una tarifa de CUATROCIENTOS CINCUENTA COLONES. Sin embargo, para la ruta N° 202, que consta en el mismo documento que es PALMARES- SAN JOSE Y VICEVERSA, se establece una tarifa de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO. ...la ruta que mi representada debe recorrer es de mayor distancia a la ruta 202, y se fija a esta última con menos recorrido una tarifa mayor, siendo que a la ruta que cubre mi representada se le establece una suma que se encuentra CINCO COLONES POR DEBAJO, lo cual, como resulta evidente, nos coloca en una relación de evidente desigualdad con otras empresas de Transporte de la misma zona, y con ello se nos causa un enorme perjuicio. Tómese en cuenta en el caso de la Ruta N° 202 que su recorrido es DE APROXIMADAMENTE DIEZ KILOMETROS MENOS que la ruta 1216, por lo que no es ni lógico ni legal que la tarifa que se asigna a la ruta de mi representada sea menor. // Por otra parte debemos indicar que la RUTA INTERNA dentro del cantón de Palmares entre el Centro y el Rincón de Zaragoza, y viceversa, tiene autorizada una tarifa de OCHENTA COLONES. Por ello, en el caso de mi representada, la ruta N° 1216 está haciendo el mismo recorrido y distancia que cubren conjuntamente las Rutas 202 (Palmares- San José) y la interna de Palmares del Rincón de Zaragoza y Centro de Palmares, por lo que no es acorde a derecho que su tarifa sea inferior incluso que a la ruta N° 202 citada.- // ...solicito se revoque dicho acto, y se RAJUSTE (sic) el monto respectivo por concepto de tarifa a una suma superior fijada para la ruta N° 202, que es de naturaleza y recorrido muy similar, es decir estableciéndose la tarifa para la ruta N° 1216 al menos en la suma de QUINIENTOS COLONES. Monto que resulta justo si consideramos que de San José a Palmares se cobra la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, y de Palmares al Rincón de Zaragoza (en la ruta interna) se cobra OCHENTA COLONES. ”*
1. En la resolución recurrida, RRG-3751-2004 no se hace ninguna mención al tratamiento que se les dio a los corredores comunes, tal como se indicó en el punto 7. Lo que si es claro es que en dicha resolución se otorgó un incremento ajustando el precio de los combustibles, los salarios mínimos, los costos de reparación y mantenimiento, los costos administrativos y el tipo de cambio del colón con respecto al dólar. El ajuste se realizó por estrato.
- b) Tanto la ruta 202 como la ruta 1216 pertenecen al estrato 10, ambas solo han tenido incrementos por las fijaciones nacionales, por lo tanto la base para aplicar el ajuste otorgado por medio de la resolución RRG-3751-2004 fue la misma para ambas rutas, por

lo que les correspondía un incremento porcentual igual, lo que efectivamente sucedió, se les otorgó un incremento de un 6.6%, sobre las tarifas vigentes que mantenían una diferencia de cinco colones.

- c) Del análisis realizado por el asesor económico se concluye que el tratamiento brindado a las empresas que brindan servicio de transporte remunerado de personas en las rutas 202 y 1216 es consistente que lo sustentado en la resolución recurrida y que el mecanismo por medio del cual la empresa ROSASO LTDA., puede obtener la tarifa que corresponda a sus costos reales de operación es a través de una fijación ordinaria, revelando la información correspondiente. Por lo que recomienda rechazar el recurso por improcedente.

II. Oficio 003-AJD-2008:

- d) El principal argumento de la recurrente es que a la ruta que opera se le fijó una tarifa de ¢450,00; pero a la ruta 202 se le estableció una tarifa de ¢455,00; siendo que la distancia de la ruta 1216 es mayor, con lo cual se le perjudica. Evidentemente ese argumento no es de índole jurídica sino técnica, es por esa razón que esa asesoría legal no emitió criterio.
- e) Conviene reiterar aquí que mediante la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 se fijaron tarifas a esa ruta. Por ende tal impugnación debería ser archivada.

III. Que en su sesión 007-2008, del 08 de febrero de 2008 cuya acta fue ratificada el 18 de febrero del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los oficios 037-AJD-2008/3002 y 003-AJD-2008/492, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rosaso Ltda., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General. y dar por agotada la vía administrativa.

IV. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rosaso Ltda., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Rosaso Ltda., operadora de la ruta 1216 contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General.

08 DE FEBRERO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 007-2008

II. Se da por agotada la vía administrativa.

**3. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES ROSASO, LTDA., OPERADORA DE LA RUTA 269, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004 DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004. DICTADA POR LA ENTONCES REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la TRANSPORTES ROSASO, LTDA., operadora de la Ruta 269, contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la entonces Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 004-AJD-2008 suscrito por el señor Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva y 035-AJD-2008, suscrito por la Lic. Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien se refiere a los diferentes aspectos relacionados con el tema.

La Junta Directiva luego de deliberar sobre el asunto, resuelve:

**ACUERDO 004-007-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría de Junta Directiva según oficio 004-AJD-2008/493 y de la Asesora Económica de la Junta Directiva, según oficio 035-AJD-2008/2988, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folio 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folio 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folio 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
- III. Que el 4 de agosto de 2004 el señor Román Sánchez Zúñiga apoderado generalísimo sin límite de suma Transportes Rosaso Ltda., según consta en autos, operadora de la ruta 269,

interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folio 10225 al 10243 del Tomo XXVII). Alega en resumen lo siguiente:

- a. Que la ruta que opera es de montaña con un recorrido de 12 kilómetros y se le fijó una tarifa de ¢85,00; sin embargo, para la ruta 266 se estableció una tarifa de ¢120,00; teniendo iguales condiciones de distancia y recorrido, lo cual le causa perjuicio. PRETENSIÓN: Revocar el acto y equiparar las tarifas.
- IV. Que la Dirección Jurídica por oficio N° 057-DJU-2006/516 del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folio 12211 al 12210 del Tomo XXXII).
- V. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio N° 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folio 12641 al 12674 del Tomo XXXIV).
- VI. Que el Regulador General en la RRG-6765-2007 de las 8:45 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo este recurso de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó la impugnación en subsidio a la Junta Directiva (folio 12912 al 12916 del Tomo XXXIV). Fue notificada al operador por fax transmitido el 24 de julio de 2007 (folio 12917 del Tomo XXXIV).
- VII. Que a la fecha de este informe no consta en autos que el recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. Que el Regulador General en la RRG-5998-2006 del 29 de setiembre de 2006, fijó tarifas a nivel nacional para las rutas del transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 (ET-134-2006).
- IX. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 015-DAJ-2008/0156 del 14 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la LGAP y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. A la fecha ese oficio no ha sido incorporado al expediente.
- X. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 004-AJD-2008/493 del 23 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por Transportes Rosaso Ltda., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General, dar por agotada la vía administrativa (folios 13077 al 13082).
- XI. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 035-AJD-2008/2988, en el que se recomienda rechazar por improcedente el recurso de apelación en subsidio presentado por Transportes Rosaso Ltda., contra la RRG-3751-2004 de

**08 DE FEBRERO DE 2008**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 007-2008**

las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General.

- XII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que de los Oficios 004-AJD-2008/493 y 035-AJD-2007/2988, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:
- II.** 035-AJD-2007/2988

1. En el recurso el representante legal de la empresa argumenta: "... Según publicación en la GACETA indicada, página 51, para la ruta N° 269, antes dicha, se acuerda una tarifa de OCHENTA Y CINCO COLONES. Sin embargo, para la ruta N° 266, que consta en el mismo documento que es SANTIAGO-ZARAGOZA-PALMARES CENTRO Y VICEVERSA, se establece una tarifa de CIENTO VEINTE COLONES.

Así las cosas, resulta que ambas rutas, teniendo en común una cantidad de kilómetros semejante, así como un recorrido por zona montañosa, se les fija tarifas muy diferentes, siendo que a la ruta que cubre mi representada se le establece una suma que se encuentra TREINTA Y CINCO COLONES POR DEBAJO, lo cual, como resulta evidente, nos coloca en una relación de evidente desigualdad con otras empresas de Transporte de la misma zona, y con ello se nos causa un enorme perjuicio.

...solicito se revoque dicho acto, y se RAJUSTE (sic) el monto respectivo por concepto de tarifa, equiparándolo a la misma suma fijada para la RUTA N° 266, que es de naturaleza y recorrido muy similar, es decir estableciéndose la tarifa para la ruta N° 269 en la suma de CIENTO VEINTE COLONES.-"

2. En la resolución recurrida, RRG-3751-2004 no se hace ninguna mención al tratamiento que se les dio a los corredores comunes, tal como se indicó en el punto 7. Lo que si es claro es que en dicha resolución se otorgó un incremento ajustando el precio de los combustibles, los salarios mínimos, los costos de reparación y mantenimiento, los costos administrativos y el tipo de cambio del colón con respecto al dólar. El ajuste se realizó por estrato.

3. Tanto la ruta 269 como la ruta 266 pertenecen al estrato 5, ambas tuvieron el último incremento tarifario en el 2003 cuando se realizó la fijación nacional para ajustar el valor de los combustibles, por lo tanto la base para aplicar el ajuste otorgado por medio de la resolución RRG-3751-2004 fue la misma para ambas rutas, por lo que les correspondía un incremento porcentual igual, lo que efectivamente sucedió, se les otorgó un incremento de un 9.16% sobre las tarifas vigentes. Previo a esta fijación entre las tarifas de ambas rutas existía una diferencia de treinta colones.

- III. Oficio 004-AJD-2008:
- IV. El principal argumento de la recurrente es que la ruta que opera es de montaña con un recorrido de 12 kilómetros a la cual se le fijó una tarifa de ¢85,00; sin embargo, a la ruta 266 se le estableció una tarifa de ¢120,00; teniendo iguales condiciones de distancia y recorrido, lo cual le causa un perjuicio. Evidentemente ese argumento no es de carácter jurídico, sino técnico, es por esa razón que este Despacho no emite criterio.
- V. Conviene reiterar aquí, que en la RRG-5998-2006 del 29 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta 203 del 24 de octubre de 2006 se actualizaron las tarifas de esta ruta.
- VI. Que en su sesión 007-2008, del 23 de enero de 2008 cuya acta fue ratificada el 18 de febrero del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los oficios; 004-AJD-2008/493 y 035-AJD-2008/2988, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por Transportes Rosaso Ltda., (Ruta 269) contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa.
- VII. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por Transportes Rosaso Ltda., operadora de la ruta 269, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la entonces Reguladora General, y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio presentado por Transportes Rosaso Ltda., operadora de la ruta 269, contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General.
  - II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 4. RECURSOS DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INCOADO SEPARADAMENTE POR AUTOTRANSPORTES GIJOSA LTDA., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-3751-2004 DE LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE JULIO DE 2004. DICTADA POR LA ENTONCES REGULADORA GENERAL (EXPEDIENTE ET-048-2004).**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio incoado por la AUTRANSPORTES GIJOSA, LTDA., contra la resolución RRG-3751-2004

**08 DE FEBRERO DE 2008**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 007-2008**

de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictada por la entonces Reguladora General. Asimismo presenta los oficios 005-AJD-2008 suscrito por el señor Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva y 036-AJD-2008, suscrito por la Lic. Xinia Herrera Durán, Asesora Económica de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a la señora Xinia Herrera Durán, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con el tema

La Junta Directiva luego de deliberar sobre el asunto, resuelve:

**ACUERDO 004-007-2008**

“Acoger los recursos de apelación en subsidio incoados separadamente por Autotransportes Gijosa, Ltda., contra la resolución RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, dictadas por la entonces Reguladora General, y lo declaramos sin interés actual, dado que las tarifas que se definieron en ese momento posteriormente sufrieron modificaciones, se declara falta de interés.

**RESULTANDO:**

- I. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, resolvió fijar para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobuses, las tarifas a nivel nacional, que se detallan en ese acto (folio 10823 al 10951 del Tomo XXIX). No fue notificada a los operadores. Fue publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 (folio 7691 al 7736 del Tomo XX).
- II. Que la entonces Reguladora General, Lic. Aracelly Pacheco Salazar, en la RRG-3806-2004 de las 13:00 horas del 6 de agosto de 2004, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Aguas, Saneamiento y Transportes, corrigió errores en la RRG-3751-2007 (folio 11085 al 11097 del Tomo XXIX). Fue publicada en La Gaceta 161 del 18 de setiembre de 2004 (folio 11031 al 11033 del Tomo XXIX).
  - i. Que el 3 de agosto de 2004 el señor Miguel Gilberto Sánchez Alfaro, apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Gijosa Ltda., según consta en autos, operadora de la ruta 410, interpuso por separado dos recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-3751-2004 (folios 10153 al 10154 y folios 10155 al 10156 del Tomo XXVII). Alega en resumen lo siguiente: (1) Que la tarifa fijada para esa ruta, en el trayecto Heredia-Barva fue de ¢90,00 y que la tarifa para el trayecto Heredia-San Roque de Barva también fue de ¢90,00 aún cuando el autobús deba desplazarse dos kilómetros más para llegar desde Barva a San Roque y que conlleva costos adicionales no reconocidos. (2) Que la tarifa fijada para esa ruta, en el trayecto

Heredia-Barva sea equiparada a la de las rutas 422, 430 y 433 que es de ¢100,00; por ser corredor común. PRETENSIÓN: Fijar un incremento de ¢100,00. Equiparar las tarifas.

- III. Que la Dirección Jurídica por oficios N° 060-DJU-2006/518 y N° 061-DJU-2006/519, ambos del 16 de enero de 2006 analizó los aspectos legales de los dos recursos de revocatoria, sin emitir recomendación alguna por cuanto lo alegado requería del análisis técnico (folio 12138 al 12146 y del folio 12147 al 12156 del Tomo XXXII).
- IV. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio N° 341-DITRA-2007/4426 del 20 de junio de 2007 analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria recomendando que fuera rechazado (folio 12641 al 12674 del Tomo XXXIV).
- V. Que el Regulador General en la RRG-6766-2007 de las 8:50 horas del 10 de julio de 2007 rechazó por el fondo estos recursos de revocatoria contra la RRG-3751-2004 y elevó las impugnaciones en subsidio a la Junta Directiva (folio 12809 al 12813 del Tomo XXXIV). Fue notificada al operador por fax transmitido el 24 de julio de 2007 (folio 12814 del Tomo XXXIV).
- VI. Que no consta en autos que el recurrente haya respondido al emplazamiento dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. Que el Regulador General en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, fijó tarifas para 420 rutas de transporte remunerado de personas. Fue publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (ET-127-2007).
- VIII. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 016-DAJ-2008/0157 del 14 de enero de 2008 rinde el informe establecido en el artículo 349 de la LGAP y remite a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. A la fecha ese oficio no ha sido incorporado al expediente.
- IX. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 005-AJD-2008/494 del 23 de enero de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo los dos recursos de apelación en subsidio incoados separadamente por Autotransportes Gijosa Ltda., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa (folios 13083 al 13088).
- X. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 036-AJD-2008/2998, del 08 de febrero de 2008, en el que se recomienda acoger el recurso de apelación presentado por la empresa AUTOTRANSPORTES GIJOSA LTDA., contra la resolución RRG-3751-2004 (folio 13255 al 13262 ).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.



**CONSIDERANDO:**

- I. Que de los Oficios 036-AJD-2008/2998 y 005-AJD-2008/494 arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 036-AJD-2008:

1. En el recurso el representante legal de la empresa argumenta: ***Que la tarifa de la Ruta 410 descrita como Heredia-San Roque-San Lorenzo, de la cual mi representada es permisionaria, en el trayecto Heredia-Barva, la tarifa SEA EQUIPARADA CON LAS RUTAS NÚMERO 422-430-433, POR LA SUMA DE 100.00 colones, esto por pertenecer al mismo corredor común, como se demostró en la audiencia pública y como se solicitó con carta recibida el día 25 de junio del 2004 ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y de la cual se adjunta copia. Caso contrario me veré ante una acción ruinosa a los intereses de mi representada y se puede interpretar como una competencia desleal de la cual mi representada no gozaría de ningún beneficio ni sería en ningún momento la política viable para los intereses de mi representada***".
2. En la resolución RRG-3751-2004, Considerando II apartado 11, al contestar las posiciones presentadas en audiencia pública se indica: ***A Autotransportes GIJOSA Ltda.;... se les indica que las posiciones relativas a las peticiones tarifarias, no son la vía para formular peticiones diversas de las que, cumplidos los trámites de rigor, corresponda resolver a la Autoridad Reguladora.***
3. Sin embargo, en el informe técnico 535-DASTR-2004, página 23, en el que se analiza la petición tarifaria bajo análisis, al contestar las posiciones presentadas en la audiencia pública se le indica a Autotransportes GIJOSA Ltda., lo siguiente: ***"Solicita que la ruta 411, sea tomada en cuenta y sea equiparada la tarifa por corredor común con las rutas 427 y 428. La presente fijación no tiene por objeto la equiparación de corredores, no obstante, dado que ambos operadores cumplen con los requisitos, y que la situación planteada es bastante obvia, se accede a la petición"***.
4. No obstante lo anterior, a folio 7547 del expediente consta la posición de la empresa en la audiencia pública que solicita que se le brinde el mismo trato a la ruta 410 con respecto a las rutas 422, 430 y 433 que a la ruta 411 con respecto a las rutas 427 y 428. La solicitud con respecto a la a la ruta 410 no fue atendida ni en la resolución recurrida ni en la RRG-3806-2004 en la que se corrigen errores y omisiones de la resolución RRG-3751-2004.
5. Es necesario indicar que a las rutas 422, 430 y 433 se le otorgan tarifas en la resolución RRG-3751-2004, ya que cumplieron con todos los requisitos solicitados.

**08 DE FEBRERO DE 2008**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 007-2008**

6. No existe consistencia en el tratamiento que se le dio a la petición de la empresa AUTOTRANSPORTES GIJOSA S.A., de que se asignaran tarifas por corredor común con las empresas que comparte el recorrido, tanto en la ruta 410 como en la 411. Se omitió dar respuesta sobre este punto en la resolución recurrida. Por lo que el asesor económico recomienda acoger el recurso de apelación presentado por la empresa AUTOTRANSPORTES GIJOSA LTDA., contra la resolución RRG-3751-2004.

Oficio 005-AJD-2008:

7. Los principales argumentos de la recurrente son que la tarifa fijada para esa ruta, en el trayecto Heredia-Barva fue de ¢90,00 y que la tarifa para el trayecto Heredia-San Roque de Barva también fue de ¢90,00 aún cuando el autobús deba desplazarse dos kilómetros más para llegar desde Barva a San Roque, lo que conlleva costos adicionales no reconocidos y que la tarifa fijada para esa ruta, en el trayecto Heredia-Barva debe ser equiparada a la de las rutas 422, 430 y 433 que es de ¢100,00; por ser corredor común. Evidentemente esos argumentos no son de carácter jurídico, sino técnico, es por esa razón que este Despacho no emite criterio.
  8. Conviene reiterar aquí que en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 se actualizaron las tarifas de esta ruta.
- XIII.** Que no obstante que la recurrente lleva razón en cuanto al argumento del corredor común y, por ende, se acogen las impugnaciones en ese sentido, la Junta Directiva considera que carece de interés actual pronunciarse sobre ese aspecto en este momento, dado que las tarifas que se definieron en dicho acto, fueron posteriormente modificadas. En razón de lo anterior, acuerda lo que se consigna en los considerandos siguientes.
- XIV.** Que en su sesión 007-2008, del 08 de febrero de 2008 cuya acta fue ratificada el 18 de febrero del mismo año, la Junta Directiva, sobre la base de los oficios 036-AJD-2008/2998 y 005-AJD-2008/494, de cita, acordó por unanimidad rechazar por carecer de interés actual los dos recursos de apelación en subsidio incoados separadamente por Autotransportes Gijosa Ltda., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General y dar por agotada la vía administrativa
- XV.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por carecer de interés actual los dos recursos de apelación en subsidio incoados separadamente por Autotransportes Gijosa Ltda., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General. y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**08 DE FEBRERO DE 2008**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 007-2008**

**POR TANTO:**

- I. Se rechazan por carecer de interés actual, los dos recursos de apelación en subsidio incoados separadamente por Autotransportes Gijosa Ltda., contra la RRG-3751-2004 de las 14:00 horas del 14 de julio de 2004, publicada en La Gaceta 146 del 27 de julio de 2004 y dictada por la Reguladora General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**CONCLUYE LA SESIÓN A LAS CATORCE HORAS QUINCE MINUTOS**

SRA. PAMELA SITTENFELD H.  
VICEPRESIDENTA DE JUNTA DIRECTIVA

SRTA. DEISHA BROOMFIELD THOMPSON  
SECRETARIA DE JUNTA DIRECTIVA